

Señas del reo.

Edad 56 años, estatura pequeña, delgado, pelo castaño, ojos pardos, nariz regular, barba poca, color claro amarillento denotando estar enfermo. Vestido de chaqueta y pantalón negro, un lunar sobre la ceja izquierda.

Alajas robadas.

Dos atriles de madera forrados de plata.—Una cruz con su Sto. Cristo de idem de marca mayor.—Un platillo con vinageras de idem.—Acetre é hisopo de idem.—Dos ciriales de id.—Una cruz de mucho peso de idem sobre dorada.—Una lámpara de idem.—Otra idem de idem mas pequeña.—Un cáliz de idem sobre dorado con patena y cucharita de idem.—Un incensario de idem.—Una hasta de una banderola de idem.—Una palangana y jarro de idem.—Un copon grande de idem que hacia cinco mil Formas.—Un puntero de idem.—Una paz sobre dorada de idem con la Imagen de nuestra señora de las Angustias.—Una reliquia de idem del Señor San Cristobal.

Almería 5 de Agosto de 1842.—Geronimo Muñoz y Lopez.

Núm. 436.

En la causa criminal que se ha seguido por el Juez de primera instancia de esta Capital, contra Joaquín Saldaña, vecino de Roquetas, ha sido condenado este por la Audiencia del Territorio en dos meses de prision en la cárcel nacional; y hallándose prófugo dicho reo prevengo á los Alcaldes constitucionales de la provincia procedan á su captura, remitiéndolo á disposicion del citado Juez á los efectos correspondientes.

Almería 5 de Agosto de 1842.—Geronimo Muñoz y Lopez.

Núm. 437.

Los Alcaldes constitucionales de los pueblos de esta provincia donde quiera que se hallen los soldados desertores del batallón provincial de esta ciudad Andres Carricondo y Bartolomé Garcia, natural el primero de la villa de Oria, y el segundo de Huerca-Overa, procederán bajo su mas estrecha responsabilidad á su persecucion y captura, remitiéndolos con toda seguridad á disposicion del Sr. Comandante general de esta provincia.

Señas generales del Carricondo.

Oficio jornalero, edad de 20 á 24 años, estado soltero, pelo y cejas castaño, ojos melados, nariz regular, color trigueño, barba ninguna.

Idem del Garcia.

Oficio jornalero, edad de veinte y tres á 24 años, estado soltero, pelo y cejas negro, ojos melados, nariz regular, color moreno, barba

poblada. Almería 4 de Agosto de 1842.—Geronimo Muñoz y Lopez.

Sociedad de Agencias municipales del Reino.—Seccion eclesiástica.

La suerte del respetable Clero español, que por su alto ministerio se ha hecho en todos tiempos acreedor á la proteccion de los gobiernos y á la consideracion de todas las clases del Estado, no podia ser indiferente á la Sociedad de Agencias Municipales del Reino establecida en esta corte desde 1.º de Enero del corriente año, puesto que no interesa menos su actual situacion, que la de los pueblos en que se ocupa con tan notorios y favorables resultados. Asi es que desde 1.º del próximo Agosto, tendrá dispuesta una seccion central formada de sujetos honrados activos y capaces para agenciar los asuntos pertenecientes al mismo, bajo las bases y condiciones del programa que tiene la satisfaccion de dirigir...

La Sociedad se promete de su ilustracion y propio convencimiento se le hará la justicia de creer, que su proyecto no envuelve exclusivamente una idea mercantil, porque no cabe en las grandes fortunas de las personas que la componen, sino un pensamiento filantrópico, y muy análogo á su carácter y al inalterable lema de moralidad, actividad y economia, con que se sellan todos los actos de la Direccion. Por tanto la Sociedad confia que

la honrará con su confianza, adhiriéndose á las promesas y garantias de este documento solemne, que ofrece á su alta penetracion y buen criterio.

Con este motivo tiene el honor de ofrecerse á la disposicion de su mas atento, y S. S. Q. B. S. M., El Director, Francisco Robello.—Por acuerdo de la Sociedad.—El Secretario, Antonio Villucampa.

La Sociedad de Agencias municipales del Reino que vé progresar la influencia de sus proyectos filantrópicos hasta el punto de esceder el resultado á sus esperanzas, ha recibido entre otras pruebas de la aceptacion y favorable acogida que la dispensan las clases ilustradas de la nacion, la de ser invitada por algunos cabildos, catedrales, y otras corporaciones eclesiásticas para encargarse de los asuntos que ellas y cada uno de sus individuos, así como los beneméritos párrocos, los beneficiados y otros clérigos pudieran encomendar á su actividad y celo. La Sociedad que cuenta en su seno personas de toda responsabilidad por su posicion social, y por su considerable fortuna, ha adoptado este pensamiento como otro de conocida utilidad, para los que han de emplearse cuantiosos capitales, y decidida á realizarlo, ha formado una seccion que entienda de los negocios eclesiásticos con la prudencia y tino que son las verdaderas garantias del acierto en esta clase de asuntos. Las corporaciones é individuos del Clero español por la atraccion que ha sufrido el modo de atender á su

decorosa subsistencia. Tienen precision de dirigir justas reclamaciones á las autoridades eclesiásticas y administrativas de la diócesis, á las oficinas de la capital de provincia, á las direcciones y á los ministerios. La ley de 2 de Setiembre de 1841 y la instruccion del mismo dia, para la enagenacion de todos los bienes del Clero secular, muy particularmente en la esacta aplicacion de los cinco apartados que comprende el artículo 6.º hace necesaria la instruccion de varios expedientes, en cuyo pronto despacho se interesan no tan solo las corporaciones eclesiásticas sino tambien algunos párrocos y simples beneficiados. Precindiendo del objeto importante de sus reclamaciones y de otras muchas, en las cuales pueden tener interés directo las corporaciones e individuos del Clero español, la ley de 31 de Agosto de 1841 en que se fija el modo de atender á los gastos de conservacion y reparacion de las Iglesias parroquiales, sus anejos y los del Culto de las mismas, como igualmente la manutencion de los eclesiásticos; la instruccion en que se marca el modo con que debe procederse en el repartimiento, recaudacion, contabilidad y distribucion de los fondos, hacen indispensable gestionar no solo como anteriormente se ha dicho en la capital de provincia, si que tambien en las oficinas superiores de la corte, ya para regularizar los pagos, ya para metolizar su cobro, ya para reclamar la expedicion de las órdenes que puedan tener por objeto la consignacion de las cantidades á fin de satisfacer las dotaciones respectivas; advirtiéndole que acaso no tendria la sociedad inconveniente alguno en encargarse por un tanto convencional et mas módico posible, de recibir las consignaciones del Clero y de entregarlas en el punto que se desigue, prestando las garantías que ponga á los interesados á cubierto de cualquier contratiempo.

Sin estenderse la Sociedad á justificar la utilidad que naturalmente puede producir esta empresa á las corporaciones e individuos del Clero, porque no pueden ocultarse á la comprension de las personas á quienes se dirige, fija la base y método de sus operaciones en el siguiente.

PROGRAMA.

Artículo 1.º Desde 1.º de Agosto próximo, se establece en la capital del reino una Seccion central de agencias eclesiásticas y en las de provincia y de diócesis comisionados dependientes de aquella.

Art. 2.º La Seccion y comisionados se ocuparán asiduamente del despacho de todos los asuntos que se le encarguen por los M. R. arzobispos, R. obispos, cabildos de todas clases, corporaciones enclavadas en las catedrales y todas las demas que existan, seminarios conciliares, establecimientos piadosos, fábricas de iglesia, párrocos, beneficiados y demas eclesiásticos de España, por la retribucion módica que al final se espresa.

Art. 3.º Se exceptúan los negocios contencio-

sos, en los que no tendrá mas intervencion que averiguar su estado, escitor el celo de los abogados y procuradores para el pronto despacho y dar cuenta de todo al suscriptor litigante que lo solicite.

Art. 4.º Son atribuciones de la Seccion central vigilar la conducta de los comisionados y ejercer sobre todos los negocios una activa inspeccion.

Art. 5.º Promoverá y activará por sí, el pronto y buen despacho de todos los expedientes, solicitudes y demas negocios, que se le encarguen en los cuerpos colegisladores, ministerios, oficinas superiores y provincias de la corte.

Art. 6.º Para las consultas que puedan hacer las corporaciones y eclesiásticos suscritos, se ha creado otra seccion consultiva á cuyo frente se hallan letrados de conocida suficiencia.

Art. 7.º Si los suscritores necesitasen ademas de la consulta la letra de la ley ó decreto en que se funda, será obligacion de la seccion remitirles copia íntegra.

Art. 8.º Para los negocios que ocurran á los suscritores en la corte, se entenderán directamente con la seccion central: para los que se ofrezcan en las capitales de provincia ó de diócesis, con los respectivos comisionados, y para los que tengan fuera de ellas con la seccion, que comunicará las órdenes oportunas al comisionado para que este se ponga en correspondencia con el suscriptor.

Art. 9.º En todas las comunicaciones que dirijan los suscritores á la Seccion, se servirán poner este sobre «Al Director general de Agencias municipales del Reino. Seccion eclesiástica.—Madrid»

Art. 10. Los comisionados que representan á la Seccion en las capitales son personas de arraigo, probidad e instruccion y dependen de la sociedad. Son responsables de todos sus actos, como tales comisionados á los suscritores y á la Seccion.

Art. 11. Los referidos comisionados tendrán á su cargo una oficina de la que serán jefes, y tanto ellos como los dependientes que sean necesarios, se ocuparán en dirigir, promover y agitar el despacho de todos los expedientes, solicitudes y demas negocios que á los suscritores ocurran en la capital de sus respectivas provincias y diócesis.

Art. 12. De todos los documentos que se entreguen por los interesados en dichas oficinas, se expedirán recibos, si los suscritores los reclamasen.

Art. 13. Cada 15 dias ó antes si el asunto lo exige, darán noticia dichos dependientes del estado en que se halle al suscriptor interesado.

Art. 14. Para que la seccion pueda conocer la actividad de los comisionados, la remitirán estos cada 3 meses un estado de los negocios que en el mismo periodo hayan ingresado en sus oficinas, espresando el dia en que entraron y en el que fueron despachados los que se hallen concluidos.

Art. 15. No se podrá poner en cuenta á los suscritores por los comisionados ninguna clase de

Se suscribe á este Boletín, que sale los miércoles y sábados, en la imprenta y librería de Manuel Santamaría á 8 reales mensuales llevado á las casas de los Señores suscritores.



En las provincias á 10 rs. al mes franco de porte.

Las reclamaciones, avisos ó artículos se remitirán á la redacción francos de porte, sin cuyo requisito no se recibirán.

BOLETIN**OFICIAL****DE LA PROVINCIA DE ALMERIA.****ARTICULO DE OFICIO.****GOBIERNO POLITICO DE LA MISMA.**

Circular núm. 134.

El Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernación de la Península en 26 de Julio anterior me dice lo siguiente.

«El Sr. Ministro de la Guerra dice al de la Gobernación de la Península en 11 del actual lo que sigue.—He dado cuenta al Regente del Reino de cuanto manifiesta la Diputación provincial de las Islas Baleares al solicitar se declare que la exención del servicio militar concedida en el párrafo 14 del art. 63 de la ordenanza de reemplazos al hijo de padre que tiene otro sirviendo en el ejército sin mas varones de cualquier estado, es extensiva al que no lo sea de uno que tenga otro sirviendo en la milicia provincial.—Enterado de lo espuesto, y teniendo presente que los cuerpos de la expresada milicia por el carácter de reserva del ejército que han adquirido conforme al decreto de 9 de Setiembre de 1841 deben asimilarse en lo posible á los de aquel, y guardarse á los individuos de los unos las consideraciones dispensadas á los otros, en cuanto igualmente lo sean, conformándose S. A. con el dictamen del Tribunal supremo de guerra y marina, ha venido en declarar que es extensivo al hijo de padre que tiene otro sirviendo en la milicia provincial ó reserva del ejército sin mas varones de cualquiera estado el beneficio de la exención del párrafo 14 del artículo 63 de la precitada ley.—Pero teniendo al mismo tiempo presente que lejos de haberse reemplazado los enunciados cuerpos en la última quinta en igual-

dad con los del ejército, un sorteo especial conforme al artículo 3.º de la ley de 14 de Agosto del año último ha debido decidir y decidió quienes de los cincuenta mil hombres en ella decretados habian de entrar en el número de los veinte mil que en el mismo se destinaban á milicias; tambien se ha servido S. A. declarar que el beneficio de la expresada exención no es aplicable al hijo de padre que tenga otro en la milicia provincial procedente de uno de los 2 últimos reemplazos de 1840 y 1841, mientras este no cuente dos años de servicio en ella ó se halle con su batallón sobre las armas fuera de su provincia al hacerse el llamamiento y declaración de soldados.—De orden del Regente del Reino, comunicada por el expresado Sr. Ministro de la Gobernación, lo traslado á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes.»

Y se inserta en el Boletín oficial para los efectos correspondientes. Almería 4 de Agosto de 1842 — Gerónimo Muñoz y Lopez.

Núm. 135.

Por el Juez de primera instancia de la ciudad de Ronda, se sigue causa criminal contra Joan Guerra, serista de la Iglesia parroquial de Sta. Maria de la Encarnacion la Mayor de dicha ciudad, por sustracción y robo de varias alajas de la misma Iglesia; y hallándose prófugo dicho reo, prevengo á los Alcaldes constitucionales de los pueblos de esta provincia donde quiera que se halle procedan bajo su mas estrecha responsabilidad á su captura; embargo de bienes y retencion de las alajas que puedan encontrarsele, con cuyos efectos será remitido con toda la seguridad, á disposicion del expresado Juez, dando igualmente cuenta á este Gobierno político.

gratificación dada á los empleados bajo el pretexto de pronto despacho de los negocios, ni exigirles mas estipendio ú honorario que lo que al fin se establece.

Art. 16. No obstante de que no es presumible que los comisionados ó sus dependientes falten á su deber, si desgraciadamente asi sucediese, el suscriptor lo pondrá en conocimiento de la Seccion, para que pueda tomar la providencia oportuna.

Art. 17. La suscripcion será por un año y podrá hacerse ante el comisionado de la capital de la provincia ó ante el de la diócesis, siendo obligacion de estos comunicarse mutuamente las que respectivamente reciban con espresion de los individuos que compongan las corporaciones y congregaciones que lo veriquen y dar parte circunstanciado inmediatamente á la Seccion.

Art. 18. Los eclesiásticos al tiempo de suscribirse abonarán al comisionado el importe de un trimestre y manifestarán el sueldo que perciben, clase de beneficio que sirven, el pueblo de su residencia, provincia y diócesis á que corresponden.

Art. 19. Con la misma fecha de la suscripcion darán conocimiento los suscritores á la Seccion, espresando las circunstancias que se indican en el artículo anterior.

Art. 20. Las corporaciones y congregaciones eclesiásticas que se suscriban, otorgarán el competente poder con cláusula de sustitucion á favor del director de Agencias municipales del reino para los asuntos y negocios que se les ofrezcan en la Corte, y para los que les ocurran en la capital de la provincia ó de diócesis al de sus respectivos comisionados.

Art. 21. Los individuos del clero pueden suscribirse por medio de una carta confidencial; mas cuando el negocio lo exija, otorgarán el poder especial bastante en los términos que quedan indicados.

Art. 22. Las corporaciones y congregaciones eclesiásticas abonarán por la suscripcion anual el uno y medio por ciento del total del sueldo que esté señalado á sus individuos.

Art. 23. La misma cuota satisfarán los Seminarios conciliares, establecimientos piadosos y fábricas de iglesia de las consignaciones que respectivamente les esten hechas.

Art. 24. Igual cuota pagarán todos los individuos del clero que se suscriban de la asignacion que por ley les corresponde; pero con las modificaciones, á saber: si el suscriptor fuese individuo de alguna corporacion ó congregacion suscrita, en este caso, solo abonará el 1 por 100 de su sueldo, y si fuese párroco ó parrocos de los pueblos cuyos Ayuntamientos esten suscritos ó en adelante se suscriban á la Direccion de Agencias municipales del reino, satisfarán tambien el 1 por 100 de su respectiva asignacion.

Art. 25. Por las solicitudes que los suscritores manden hacer á la Seccion y comisionados satisfarán cuando mas 14 rs. con papel; pero si fuese necesario valerse de letrado para su formacion porque asi lo exija el asunto, abonarán los que estos lleven bajo recibo.

Art. 26. Finalmente toda la correspondencia

que dirijan tanto á la Seccion como á los comisionados será franca de porte; en la inteligencia que la que no tenga esta circunstancia, se cargará á los suscritores.—*El Director, Francisco Robello.*—Por acuerdo de la sociedad.—*El Secretario, Atapasio Villacampa.*

La Comision de esta provincia está establecida en Almeria, calle de las tiendas, numero 30, á cargo de D. Ramon Gonzales.

Insértese en el Boletín oficial.—Gerónimo Muñoz y Lopez.

INSPECCION DE MINAS.

Relacion de los denuncios y registros de minas que se han hecho en esta Inspeccion, durante la cuarta semana del mes de Junio, correspondiente á la provincia de Almeria.

DENUNCIOS.

En 20 por D. Ramon Maria Blasco vecino de Adra, una mina plomiza nombrada la Infalible sita en sierra de Gador término de Berja provincia de Almeria.

En 21 por D. Marcelo Maldonado, vecino de Dalías, una mina plomiza nombrada S. Marcelo sita en sierra de Gador término de Berja provincia de idem.

En idem por D. Jose Ferrer Góngora, vecino de Huercal de Almeria, una mina plomiza nombrada Dulce Nombre de Maria, sita en sierra de Gador, término de Gador, provincia de idem.

En 25 por Miguel Ruiz, vecino de Turon, una mina plomiza nombrada S. Miguel, sita en sierra de Gador, término de Laujar, provincia de idem.

En idem por Francisco Godoy Escovosa, vecino de Benetí, una mina plomiza nombrada S.^a Rita, sita en sierra de Gador, término del Presidio, provincia de idem.

En idem por D. Bonifacio Amoraga, vecino de Adra, una mina plomiza nombrada la Proveedora, sita en sierra de Gador, término de Benahaduz, provincia de idem.

En 27 por D. Bernardo de Campos Rambau, vecino de Almeria, una mina plomiza nombrada S. German, sita en término de Huercal provincia de idem.

En 28 por Francisco Puertas, vecino de Laujar, una mina plomiza nombrada S. Antonio de padua, sita en sierra de Gador, término de Almocita, provincia de idem.

Se continuará.

Almeria: Imprenta de M. Santamaria